

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Sucesión  
**Demandado:** Juan de los Reyes Moreno y otra  
**Radicación:** 2011 – 00099

### **ASUNTO**

Visto el informe rendido por el notificador del Despacho, procede esta Juzgadora a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear el vicio en que se hubiere podido incurrir con el indebido emplazamiento de la asignataria MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO.

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 05 de noviembre de 2020 se requirió al Doctor Héctor Julio Romero Corredor, quien allegó al proceso el registro civil de nacimiento de MYRIAN ENORIS MORENO MONTAÑO para su reconocimiento como heredera dentro del trámite de esta causa, para que indicara la dirección electrónica o física, o número de contacto de la mencionada heredera, a fin de contactarla y requerirla para el nombramiento de apoderado, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 08 de octubre de 2020.

Ante el silencio del togado, por auto de 11 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 492 y 108 del C.G.P., emplazamiento que por mandato del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se realiza mediante la inclusión del nombre del emplazado y datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio de comunicación.

El emplazamiento ordenado fue inscrito en el registro Nacional de emplazados en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB de la Rama Judicial del Poder público, el 18 de febrero de 2021. Vencido el término de Ley por auto del 27 de mayo de 2021 se designó curador ad. Litem a la emplazada y se continuó el trámite del proceso.

No obstante, revisada la debida publicación del edicto, encontró el citador del Juzgado, que el mismo no había quedado público, es decir, se consignaron los datos, pero el mismo no tuvo publicidad en la fecha de su elaboración y solo hasta el 07 de julio de 2021, el emplazamiento quedó a disposición de la consulta pública.

## CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales de la justicia es el debido proceso, el cual corresponde a una de las características principales del Estado de Derecho, que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, la equidad y la transparencia en los conflictos que lleva a la jurisdicción para ser resueltos, conociendo de antemano el juez natural y los procesos y procedimientos de la justicia y así evitar la arbitrariedad.

El mismo es una garantía constitucional que incluye varias facetas, la más destacable para el asunto que se trata de resolver es que el desarrollo del proceso debe adelantarse conforme a las etapas previamente establecidas en la Ley, y dentro de un término razonable, con la garantía de que el convocado o el interesado en el proceso, tenga derecho a intervenir en el trámite, asumir su defensa, controvertir las pruebas y hacer uso de los recursos para cuestionar las decisiones tomadas.

Por tan altos derroteros, el legislador ha establecido que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar o corregir las irregularidades que puedan presentarse al interior del proceso, a fin de garantizar el debido proceso y evitar la arbitrariedad de las decisiones.

Pero no todas las irregularidades conllevan las mismas consecuencias, pues la mayoría pueden ser saneadas con las debidas órdenes del juez, con la facción de las acciones echadas de menos o la corrección de los yerros presentados, e incluso algunas pueden ser convalidadas con la actuación en el proceso de quien podía alegarla, y, por tanto, no implican que se dé al traste con el trámite.

Pero hay otras de tal trascendencia pues menoscaban profundamente el derecho de defensa que no queda otro camino al juez que decretar la invalidez de las actuaciones adelantadas desde el momento en que se presenta la anomalía procesal.

En desarrollo del principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, en el estatuto adjetivo civil colombiano, el art. 133 consagra las irregularidades que se constituyen en causales de nulidad de todo o parte del proceso.

Así en el numeral 8) del prenombrado artículo se consagra: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida que este código establece.” (Subrayado del despacho).*

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“que la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlos personalmente en la relación jurídico procesal.”*<sup>1</sup>

Por mandato del artículo 1289 del Código civil, y en concordancia con lo normado en el artículo 492 del C.G.P. en los procesos sucesorios, el juez debe requerir a cualquier asignatario, cuya prueba de tal calidad aparezca en el expediente, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Este requerimiento se hace mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, pero cuando se ignora el paradero del asignatario y éste carece de apoderado se le emplazará en la forma indicada en el estatuto adjetivo, que no es otra que la contemplada en el artículo 108 del C.G.P.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, actualmente dicho emplazamiento se realiza solamente con la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, y tal notificación se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, al tenor de lo consagrado en el inciso 6°. Del artículo 108 del C.G.P.<sup>2</sup>

La notificación del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión es de grande importancia, pues del mismo depende que el asignatario tenga la oportunidad de aceptar o no a su derecho de herencia, solicitar la inspección de lo asignado, y tener la facultad de utilizar los medios de contradicción y defensa. Como el reconocimiento de

---

<sup>1</sup> SCS 01 de marzo de 2012, referencia o800131030132004-00191-01 Mag. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. Art. 10. .Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

interesados puede realizarse desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, la emplazada en este caso MYRIAM ENORIS MORENO está habilitada para solicitar su reconocimiento, aceptar o repudiar la herencia, designar apoderado e intervenir en general en el proceso, por lo cual es necesario que la notificación por emplazamiento quede realizada cabalmente.

Por tanto, si la notificación por inclusión de la asignataria en el aplicativo previsto por la rama judicial para personas emplazadas queda realizado en forma irregular, teniendo en cuenta que ahora se prescinde del emplazamiento mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión nacional, el vicio se torna más relevante. Es de recalcar que el emplazamiento se entiende surtido solo después de transcurrido el término legal contado a partir de la publicación de la información.

Si esto es así, y dado que el emplazamiento realizado a la señora MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO quedó registrado, pero no quedó debidamente publicado, se incurrió en una indebida notificación personal por emplazamiento del asignatario requerido que invalida las actuaciones que se han adelantado con posterioridad y que dependen del motivo de la irregularidad, pues no se ha efectuado el llamamiento que ordena el artículo 1289 del Código civil, lo que implica la violación del derecho al debido proceso de la requerida.

Consecuencia de lo anterior y dado que la inscripción del emplazamiento se realizó el pasado 18 de febrero de 2021, pero sólo se hizo público el 07 de julio del año que transcurre, se deberán invalidar las actuaciones adelantadas a partir del auto proferido el 27 de mayo de 2021 inclusive, -por el cual se designó curador ad litem a la asignataria- y ordenar por secretaría contabilizar nuevamente el término del emplazamiento, a fin de sanear el vicio presentado y poder continuar el trámite procesal debidamente.

En consideración a lo expuesto, no se procederá al examen del trabajo partitivo, hasta que se efectúe válidamente el emplazamiento de la asignataria MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO y se logre su debido requerimiento ya directamente o por medio de curador, llegado el caso. Téngase presente que el trabajo partitivo presentado no resulta afectado, pues no depende de la actuación posterior al motivo de nulidad.

Cuando sea la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo indicado por la secretaria del despacho en informe del 01 de julio del año que transcurre.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a contabilizar debidamente los términos teniendo en cuenta que la señora MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de febrero de 2021, pero dicho registro se hizo público el 07 de julio de 2021.

**TERCERO:** Téngase presente que el trabajo partitivo presentado no resulta afectado, pues no depende de la actuación posterior al motivo de nulidad, y será examinado una vez se encuentre saneado el proceso debidamente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**  
**Juez**

Lamp.

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecb129c3e765d0381afd1b2fbf8440230794d5ae5548acee52bf47a2d543493**

Documento generado en 15/07/2021 03:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**